

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210000600

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTE: IBIS JOSÉ GARCÍA MEJÍA.

CAUSANTE: KIRK JOSÉ GARCÍA VISBAL.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa corresponde al Despacho decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la señora IBIS JOSÉ GARCÍA MEJÍA mediante apoderado judicial, Dr. JORGE ENRIQUE GONZALEZ VALENCIA, el día 06 de abril del año 2021.

ANTECEDENTES

El día seis (06) de abril del 2021 fue allegado memorial en el cual la parte demandante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares dentro de la Sucesión de la referencia:

1.- Embargo y secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles:

- a)** Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-437055, ubicado en la carrera 27 No. 57 - 32 en el Conjunto Residencial Ana, apartamento 101.
- b)** Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-437056, ubicado en la carrera 27 No. 57 - 32 del Conjunto Residencial Ana, apartamento 201.
- c)** Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-294608, con ubicación en la carrera 30 No. 73 -57.

2.- Embargo y retención de las rentas o cánones de arrendamiento que se produzcan en virtud de los contratos de tal linaje celebrados respecto a los apartamentos ubicados en los inmuebles de matrículas inmobiliarias No.040-437056 y No. 040-294608, divididos estos de la siguiente manera:

- a)** El inmueble de matrícula inmobiliaria No.040-437056, con ubicación en la carrera 27 No. 57 - 32 del Conjunto Residencial Ana, apartamento 201, se encuentra distribuido en dos (2) apartamentos, el primero de ellos teniendo como arrendatario al señor JORGE ESCUDERO y el segundo a la señora DORIS DAGUIN.
- b)** El inmueble de matrícula inmobiliaria No.040-294608, con ubicación en la carrera 30 No. 73 – 57, se halla dividido en tres (3) apartamentos, el primero de ellos se encuentra arrendado a la señora PAOLA PÉREZ, el segundo apartamento está arrendado a la señora RÓXANA GALLARDO y el tercer apartamento al señor FARID POLO.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Frente a las medidas cautelares pretendidas, este Juzgado a través de auto calendado veintinueve (29) de abril de 2021, se abstuvo en decretarlas al no ser aportado el registro civil de matrimonio de los señores ANA MARTHA PADILLA POLO y KIRK JOSÉ GARCÍA VISBAL, que permitiese, no solo, acreditar la calidad de conyugue sobreviviente de la señora PADILLA POLO sino también determinar la inclusión al haber social de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 040-437055, 040-437056, y 040-294608, que se observó, conforme a los certificados de tradición, reposan en cabeza de la señora ANA MARTHA, y la consecuente procedencia de las medidas rogadas respecto a estos bienes.

El día siete (07) de junio de 2021 fue aportado por la parte demandante el registro civil de matrimonio de los señores ANA MARTHA PADILLA POLO y KIRK JOSÉ GARCÍA VISBAL, documento en el cual se da cuenta de la celebración de matrimonio religioso entre los sujetos mencionados el día veintiocho (28) de marzo de 2003.

Así pues, reposando en el plenario los certificados de tradición de cada uno de los bienes inmuebles objeto de las medidas cautelares postuladas, y el registro civil de matrimonio del causante y la señora ANA MARTHA PADILLA POLO, procede esta agencia judicial a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en cuanto a las medidas cautelares consignadas en los literales a) y b) del numeral primero (1º) del memorial allegado el día seis (06) de abril de la presente anualidad por parte del apoderado de la señora IBIS JOSÉ GARCÍA MEJÍA, consistentes en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas No 040-437055 y 040-437056, se tiene que, en virtud de la información que consta en los certificados de tradición de dichos inmuebles, estos fueron adquiridos por la señora ANA MARTHA PADILLA POLO mediante escritura pública No 2792 del 29 de mayo de 1998 de la Notaría Quinta de Barranquilla, fecha que resulta anterior a la celebración del vínculo matrimonial del causante y la señora PADILLA POLO, siendo esta el día veintiocho (28) de marzo de 2003.

Frente a esto, tenemos que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1781 del Código Civil, para que un bien integre el haber social debe ser adquirido o devengado durante el matrimonio y a título oneroso, pues aquellos habidos antes del inicio o adquiridos a título gratuito, se consideran bienes propios.

Así, teniendo estos inmuebles la calidad de bienes propios de la cónyuge supérstite, por haber sido adquiridos por esta previamente a contraer matrimonio con el causante; dicho de otra manera, antes de la conformación de la Sociedad Conyugal con el finado, el Despacho negará las medidas formuladas sobre estos bienes raíces, pues tal como se puede colegir de la intención del legislador al prever la posibilidad de que el cónyuge propietario pueda solicitar la cancelación de la medida cautelar que recaiga sobre sus bienes propios (Artículo 598 del Código General del Proceso), la medida de embargo y secuestro es únicamente procedente en relación a los bienes que

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sean objeto de gananciales, es decir, que sean bienes sociales, y no sobre los bienes propios de cualquiera de los cónyuges.

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.

(...)

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”.

Por su parte, en lo que atañe a la medida formulada en el literal a) del numeral segundo (2º), que tiene que ver con el embargo y retención de los dineros que se generen con ocasión de los dos (02) contratos de arrendamiento vinculados al bien inmueble de matrícula No. 040-437056, ubicado en la carrera 27 No. 57 - 32 del Conjunto Residencial Ana, apartamento 201; si bien, en principio, podría arribarse a la conclusión de que no obstante el bien raíz es propiedad exclusiva de la señora ANA MARTHA PADILLA POLO, los frutos civiles derivados de este durante la vigencia de la sociedad conyugal son llamados a constituir la comunidad de bienes de los consortes en virtud de lo previsto en el artículo 1781 del Código Civil; considerando lo esgrimido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4027-2021, los bienes se categorizan como gananciales toda vez que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración, de producirse el fallecimiento de uno de ellos, se disuelve el vínculo matrimonial por tal realidad indiscutible, y ese mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, y como consecuencia ineluctable, también lo hace la rotulación de “sociales” de los respectivos haberes que adquieren los contrayentes cesado el vínculo matrimonial.

“4.3.2. Es incuestionable, el rompimiento de la vida matrimonial en forma duradera, incluyendo la marital, implica material e indiscutiblemente la cesación del trabajo, la ayuda y el socorro mutuos, necesario para facilitar no solo la armonía entre los cónyuges o los compañeros permanentes, sino también para aliviar las cargas que esas convivencias conllevan en lo personal y social”. (Sentencia SC4027-2021)

“4.4.1. La convivencia marital de los cónyuges, en efecto, es el fundamento de la comunidad de gananciales, en cuanto posibilita materializar el socorro, la ayuda y trabajo recíproco, dirigido a solventar las contingencias ínsitas en el desarrollo de la relación familiar, al margen de la forma como cada uno concurre a ese propósito”. (Sentencia SC4027-2021)

“4.4. En ese orden de ideas, resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales. La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa”. (Sentencia SC4027-2021)

“La sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se toma determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el ordenamiento (artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes". (*Sentencia SC4027-2021*)

En otros términos, las sociedades conyugales se diluyen con la muerte de uno de sus consortes, no requiriéndose la existencia anterior de decisión judicial que disuelva el matrimonio, pues la sentencia que con fundamento en la muerte del conyugue disuelve el matrimonio y acarrea consigo la terminación de la comunidad de bienes, no deviene determinante en términos constitutivos, dado que esa extinción ya ha tenido lugar en la realidad material, de forma que, tal fallo solo resulta de naturaleza declarativa, estando llamada solo a constatar y confirmar un hecho.

Por consiguiente y aterrizando al caso sub examine, acontecido el deceso del señor KIRK JOSÉ GARCÍA VISBAL, se produjo de ipso facto la terminación de la unión matrimonial con la señora PADILLA POLO y coetáneamente a ello, la disolución de la Sociedad Conyugal que habían conformado, cesándose el derecho que tenía el causante sobre los frutos producidos por los bienes propios de la señora ANA MARTHA PADILLA POLO.

En tales circunstancias, no se despachará favorablemente la solicitud, puesto que aquellas rentas (Frutos civiles) que sean percibidas por la cónyuge supérstite, respecto al inmueble propio de M.I 040-437056, luego del rompimiento de la vida matrimonial, están llamados a integrar el patrimonio personal de esta y no a hacer parte de la masa social.

Ahora bien, en lo que concierne a la medida cautelar pretendida en el literal c) del numeral primero (1º), la cual estriba en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-294608, se observa este bien fue adquirido por el causante, Sr. KIRK JOSÉ GARCÍA VISBAL y la señora ANA MARTHA PADILLA POLO a través de escritura pública 2562 del 07 de octubre de 2008 de la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla; por lo tanto, siendo un bien social, se le dará curso a esta solicitud.

Por último, respecto a la medida de embargo y retención de las rentas que se deriven de los arriendos de los apartamentos 1, 2 y 3 en los cuales se encuentra distribuido el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-294608 (Numeral 2º, Literal b) del memorial de fecha seis (06) de abril de 2021), se tiene que, siendo este un bien en cabeza del causante y la cónyuge sobreviviente, los frutos civiles que se causen durante la indivisión deben integrar el haber social para posteriormente ser asignados de manera accesoria al bien que los produce.

Bajo esta perspectiva, considera esta Judicatura ajustado a derecho decretar el embargo y retención de los dineros percibidos por concepto de arrendamientos del bien referenciado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Niéguese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No 040-437055 y 040-437056, por los motivos expresados en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Niéguese el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que se perciben respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-437056, por las razones que se anotan en precedencia.
- 3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del causante KIRK JOSÉ GARCÍA VISBAL, quien en vida se identificaba con cédula de Ciudadanía No. 8.759.003, y de ANA MARTHA PADILLA POLO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.689.614, ubicado en la Carrera 30 No. 73 - 57 de la ciudad de Barranquilla, y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-294608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barranquilla. Líbrese oficio a tal dependencia para lo de su competencia.
- 4.- Decrétese el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que se perciben respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-294608, para lo cual se ordena oficiar a los señores PAOLA PEREZ, ROXANA GALLARDO y FARID POLO, arrendatarios de los apartamentos 1,2 y 3 en los que se encuentra subdividido el inmueble, para que se sirvan consignar los dineros que se causen por concepto de arrendamiento, a partir de la comunicación de la presente decisión, a ordenes de este Despacho en la cuenta No 080012033003 del Banco Agrario de Colombia. Prevéngase que con la recepción de los oficios queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 163 Fecha: 07 de octubre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 06 de octubre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7aff741412d39d7d9514a4d96b83b6f761cc758936d0e7ed0298a8bcd19fbf

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Documento generado en 06/10/2021 02:45:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>